

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720200033700

Procede a resolver la reposición planteada por sucesores procesales a través de procurador judicial contra el auto de fecha 26 de julio de la presente anualidad por medio de la cual se dispuso declarar no probada la nulidad. De manera subsidiaria apela.

Vistos los hechos en que se fundamenta la reposición, el Juzgado,

CONSIDERA:

Por sabido se tiene que el recurso de Reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiere podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

El problema a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si se revoca la providencia para en su lugar declarar probada la nulidad deprecada.

Pues bien, de cara al argumento de la parte pasiva en su escrito de reposición, debemos indicar que no le asiste razón; en primer lugar por que la parte demandante la constituye BANCOLOMBIA S.A. y no LEASING BANCOLOMBIA S.A. esta última es la entidad a la que se les remitieron los correos que se aprecian en el consec. 10 y 12 del expediente, y en segundo lugar debe tenerse en cuenta que la intervención de quienes funjan como herederos de la causante lo hacen como sucesores procesales tal como lo establece el art. 68 del CGP., por manera que se aplica lo contemplado en el art. 70 ejusdem tomando el proceso en el estado que se halle al momento de su intervención, razones por las cuales no se está ante la presencia de la nulidad deprecada.

Es conclusivo que el auto recurrido se encuentra ajustado a la legalidad no procediendo su revocatoria y sí procede conceder el recurso de apelación

solicitado de manera subsidiaria de conformidad con lo contemplado en el art. 321 del CGP.

Por las anteriores razones, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de ésta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 26 de julio del cursante año conforme las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto DEVOLUTIVO para que se surta ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Por secretaria remítase copia de la totalidad del expediente digital a esa H. Corporación en la forma dispuesta por dicho cuerpo colegiado y las prescripciones legales y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 2021.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9e7a961980abe02fdb02f48ee15667c725f303d24cbc2d6cd3f66c8084285**

Documento generado en 08/09/2022 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>